

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

AVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858) Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884.-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	
Número suelto: 50 céntimos	
A particulares: 60 céntimos	

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Los graves trastornos de todo orden que, como consecuencia de la insurrección, sufre el país, han tenido, como no podía menos de suceder, honda y negativa repercusión en las Haciendas provinciales, aumentando sus gastos y disminuyendo muy considerablemente sus ingresos.

La legislación vigente no permite resolver como es debido tal problema, pues no concede a los Consejos provinciales la libertad necesaria para que se procuren nuevos ingresos, ni tampoco para que, en su caso, reforzar los actualmente establecidos, lo que obliga, siquiera sea con carácter transitorio, es decir, mientras duren las presentes circunstancias, a modificar el libro II del Estatuto Provincial, en cuanto sea preciso, al objeto de que las Corporaciones provinciales encuentren los medios económicos que les consientan atender sus necesidades ordinarias, como asimismo las que les ha impuesto o les pueda imponer en lo sucesivo la sublevación militar.

La modificación aludida ha de tener la elasticidad conveniente para que cada Consejo Provincial arbitre los recursos que necesite, con arreglo a la situación especial en que se halle, pudiendo disponer, además, de aquellos otros que, reservados a satisfacer obligaciones derivadas de empréstitos, no hubieran tenido aún la aplicación primeramente acordada, siempre sin perjuicio de los intereses generales y previa la inexcusable sanción de la Superioridad. En un criterio semejante al que se acaba de exponer se inspiró el Decreto de 15 de julio de 1937, dirigido a remediar la crítica situación por la que atravesaban las Haciendas municipales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Consejos provinciales para que puedan utilizar los recursos especiales a que hace mención el artículo 256 del Estatuto Provincial, aunque no tengan pendiente ninguna obligación de las que se refiere el citado artículo, sin necesidad de observar el orden de relación ni agotar los límites que señala el artículo 257 del propio Cuerpo legal.

Las Corporaciones que vengán utilizando alguno de estos recursos para el pago de obligaciones dimanantes de empréstitos, podrán imponer los restantes en los términos expresados y a los fines que se indican en el apartado e) del artículo 3.º del presente Decreto.

El recargo a que se refiere el número primero del artículo 256 del Estatuto Provincial, se entenderá en relación con las cantidades que actualmente perciben las Corporaciones provinciales. Para el establecimiento de los recargos de los números cuarto y quinto del mismo artículo, se observará únicamente lo dispuesto en el artículo 4.º de este Decreto.

Art. 2.º Se autoriza igualmente a los Consejos provinciales para establecer arbitrios, tasas, impuestos y recargos que no estando previstos en el Estatuto Provincial, sean posibles en la respectiva provincia, con libertad para elegir materia de imposición y determinar la base contributiva y el tipo de gravamen, sin otras limitaciones que las que se expresan en el artículo 3.º de esta disposición. El ejercicio de la facultad impositiva que autoriza este artículo se entenderá sin perjuicio de que hayan hecho o no uso de las que les atribuye el artículo precedente.

Art. 3.º Los arbitrios, tasas, impuestos y recargos a que se refiere el artículo anterior se acomodarán a las siguientes normas.

a) No podrán recaer sobre materias gravadas con impuestos del Estado.

b) Serán generales y equitativos en el sentido de extenderse a todas las personas naturales o jurídicas afectadas según la materia objeto de imposición y proporcionales a sus condiciones económicas; en ningún caso la cuantía del gravamen será tal que implique una confiscación o imposibilite las actividades, explotaciones o empresas tributarias, ni podrá representar por el arbitrio impuestos o por el sistema adoptado, el establecimiento de aduanas interiores.

c) Que se utilicen solamente en la medida que prudentemente se calcule para compensar la baja de los demás recursos presupuestos o cubrir nuevas obligaciones, asumidas legalmente por los Consejos provinciales con motivo de la guerra.

Art. 4.º Los Consejos provincia-

les que se propongan utilizar cualesquiera de los medios a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto, los articularán en un Presupuesto adicional, al que habrán de acompañarse una Memoria justificativa de la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de aquéllos, expresando, además, claramente la materia, bases y tipo de las nuevas exacciones y cálculo razonado de la merma probable de las anteriores fuentes de ingreso.

Estos presupuestos, así como las Ordenanzas de las exacciones que acuerden establecer, serán tramitados y deberán obtener la sanción del Ministerio de la Gobernación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15 del Decreto de 4 de diciembre de 1931. En dichos expedientes el Ministerio de la Gobernación podrá solicitar, además del dictamen del Ministerio de Hacienda y Economía, el de los Departamentos correspondientes a los servicios afectados por las nuevas imposiciones.

Art. 5.º Los Consejos provinciales que tengan pendiente de aprobación el presupuesto ordinario del año en curso y que en la confección del mismo hayan sido tenidos en cuenta los recursos de naturaleza análoga a los indicados en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto, los someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, en cuanto se refieran a la puesta en vigor de los nuevos impuestos y de las Ordenanzas correspondientes.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,
PAULINO GÓMEZ SÁIZ

(G. G.—20)

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de disponer en todo momento de una escalilla de aspirantes a desempeñar interinamente las vacantes que vayan produciéndose de Secretarios de Juzgados de primera instancia e instrucción, y hallándose casi agotada la que hubo de formarse por virtud de la convo-

vocatoria de 22 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se concede un plazo de treinta días para que los Licenciados en Derecho y los Oficiales de la Administración de justicia que deseen desempeñar interinamente cargos de Secretarios de Juzgados de primera instancia e instrucción, eleven sus solicitudes a este Ministerio por el conducto y acompañadas de la documentación que se determina en la Orden de 4 de octubre último (Gaceta del 5).

Segundo. Tanto las instancias como los documentos, serán debidamente reintegrados con arreglo a la ley del Timbre y con el recargo transitorio de guerra establecido por el Decreto de 24 de diciembre último, quedando sin curso cuantas solicitudes se presenten incompletas o con insuficiente reintegro.

Tercero. Los destinos se harán con ocasión de vacantes y con arreglo a los turnos establecidos en la citada Orden de 4 de octubre último.

Cuarto. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales se servirán dar traslado de la presente Orden, por el medio más rápido, a los de las Provinciales, para que éstos, a su vez, lo verifiquen igualmente a los Jueces de primera instancia e instrucción de su territorio respectivo. Sin perjuicio de ello, todas las expresadas autoridades judiciales cuidarán de dar la máxima publicidad, en las localidades de su residencia, a esta convocatoria, de la que asimismo deberán dar traslado al Colegio de Abogados, donde lo hubiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 9 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. G.—20)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Territorial. — Pueblos. — Formación de apéndices

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, de fecha 21 de mayo de 1925, dictando instrucciones para la confección de los documentos cobratorios de la contribución territorial y demás disposiciones vigentes, se recuerda a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación que tienen de proceder, sin demora, a la confección de los apéndices de Urbana en régimen de registro fiscal del respectivo término municipal, con las variaciones que experimente la propiedad, ordenados por esta Administración y las transmisiones de dominio, aunque la riqueza no se altere.

Los Ayuntamientos expondrán al público los apéndices durante el plazo de diez días, certificándose de este extremo, teniendo en cuenta que las reclamaciones que puedan originarse serán resueltas antes del 10 de agosto próximo.

La presentación de los expresados documentos en esta Administración habrá de verificarse antes del 15 de agosto, y aquellos pueblos que no tengan variación alguna en la riqueza, remitirán inexcusablemente una certificación negativa, firmada por el Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento.

Los apéndices se formarán por duplicado, consignándose separadamente las altas de las bajas, totalizadas unas y otras, cuidando de no omitir al final los resúmenes generales para apreciar las diferencias de la riqueza.

En cada una de las expresiones de alta se manifestará el objeto de la variación, bien sea compra, herencia, etc., reseñándose la fecha del título, Notario y número y fecha de las cartas de pago de los derechos reales a la Hacienda, requisitos sin los cuales no será aprobado apéndice alguno.

El reintegro de los mismos será de 2,10 pesetas por pliego en el original, y de 0,35, también por pliego, en la copia del mismo.

Antes de remitir estos documentos, cuidarán los señores Alcaldes de que sean examinados con la atención que requieren, y que figuren las tres partes de que han de constar: la primera, de las fincas de tributación; la segunda, de las exentas temporalmente, y la tercera, de aquellas que estuvieran gozando de exención perpetua. Procurarán, asimismo, que no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Confío en el celo de los señores Alcaldes, en que los referidos documentos serán remitidos dentro del plazo señalado, no dando lugar a requerimiento alguno, evitando de este modo la adopción de medidas autorizadas y exigir las responsabilidades reglamentarias por retraso en el cumplimiento de este servicio.

Madrid, 20 de junio de 1938.—El Administrador de Propiedades, **José Izquierdo Durán**.

(Núm. 613)

(G.—390)

CONSEJOS MUNICIPALES

GUADALIX DE LA SIERRA

El día 3 del próximo mes de julio, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta de rastrojera de Dehesa del Alamo, bajo la presidencia del señor Alcalde o Consejero delegado, y en las mismas condiciones de aprovechamiento y disfrute que en años anteriores, siendo el tipo de subasta de quinientas pesetas cada uno de los lotes.

Guadalix de la Sierra, dieciocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.—El Alcalde, **Ricardo Gil**.

(O.—101)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Agapito Brezmes Valdés, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de lo Civil de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Juan M. Corujo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 17 de junio de 1938. Vistos por la Sala única de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos procedentes del Juzgado de primera instancia número 1, de esta capital, sobre divorcio, seguidos por don Leandro Villares Cortón, representado por el Procurador don José Antonio Morencos, y defendido por el Letrado don Carmelo Mediavilla, con doña Modesta Martín Lahera, en situación de rebeldía, por lo que se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal, en los que también es parte el Ministerio fiscal.

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio formulada por don Leandro Villares Cortón, debemos declarar y declaramos disuelto el vínculo que por su matrimonio con doña Modesta Martín Lahera contrajo, por la causa 5.ª del artículo 3.º de la ley de 2 de marzo de 1932, con declaración de culpabilidad e imposición de costas a la demandada, cumpliéndose en su día con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de Divorcio. Con certificación de esta resolución y carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, para cumplimiento de lo acordado. Y mediante la rebeldía de la demandada, notifíquese la presente a la misma, además de en los Estrados del Tribunal, por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos.—Esteban Puras.—Ignacio Infante.—Julio Ubeda.—José Sánchez Guisande (rubricados).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Esteban Puras, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala única de lo Civil, acto seguido de su

pronunciamiento, de que certifico. Ante mí: Juan M. Corujo (rubricado).

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente edicto en Madrid, a 24 de junio de 1938.—El Oficial de Sala, **Licenciado Agapito Brezmes**.

(Núm. 611)

(C.—279)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

CHAMARTIN DE LA ROSA

Fernández Martín (Manuel), domiciliado últimamente en esta villa, avenida de la Libertad, 35, comparecerá el día 26 del mes de julio, y hora de las once, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue, por escándalo, contra el mismo; juicio número 161 de 1938.

(B.—520)

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se hace saber a los familiares más próximos del finado Constantino Pérez Alvarez, que en este Juzgado, y con el número 164 de 1938, se sigue sumario, por homicidio del mismo, contra Andrés Braulio Arellano, y que pueden ejercitar el derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal antes del período de calificación del delito.

(Núm. 598)

(B.—483)

CHINCHON

López Castillo (Federico), soldado mecánico de la 23 Brigada Mixta, cuyo paradero se desconoce, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los Médicos forenses, en sumario número 71 de 1938.

(Núm. 617)

(B.—524)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el

Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MADRID

Benítez Vázquez (Gregorio), cabo recuperador del Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización número 1, que perteneció a la 28 Brigada Mixta, 109 Batallón, segunda Compañía, y que estuvo domiciliado en Madrid, calle de Dulcinea, 65, comparecerá en esta Delegación del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro, sito en la calle de Alcalá, 60, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, y ante el Delegado Instructor.

(B.—503)

MADRID

Clemente Moreno (Cipriano), soldado recuperador del Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización número 1, que perteneció a la 150 Brigada Mixta, 597 Batallón, primera Compañía, comparecerá en esta Delegación del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro, sito en la calle de Alcalá, 60, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, y ante el Delegado Instructor.

(B.—504)

MADRID

Galán Moreno (Damián), soldado recuperador del C. R. I. M. número 1, que perteneció a la 48 Brigada Mixta, segundo Batallón, primera Compañía, comparecerá en esta Delegación del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro, sito en la calle de Alcalá, 60, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, y ante el Delegado Instructor.

(B.—505)

MADRID

Santos García (Higinio), soldado recuperador del C. R. I. M., número 1, que perteneció a la 59 Brigada, primer Batallón, cuarta Compañía, comparecerá en esta Delegación del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro, sito en la calle de Alcalá, 60, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria, y ante el Delegado Instructor.

(B.—506)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 128, teléfono 63884.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 19